

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion local.—Negociado 4.º*

Convencida la Reina (O. N. G.) de la utilidad que puedo prestar á los Ayuntamientos la obra publicada por Don Joaquin Rodriguez y Don José Casado con el titulo de *Guia militar*, se ha dignado resolver que V. S. recomiende á las corporaciones municipales de esa provincia la adquisicion de dicha obra; en el concepto de que les será abonado en sus cuentas respectivas como gasto voluntario el importe de un ejemplar. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1853.—Benavides.—Señor Gobernador de la provincia de...

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE**

CIRCULAR NUMERO 66.

Para cumplir este Gobierno de Provincia con lo que previene el artículo 1.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, encargo á los Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta provincia

que sin escusa ni pretesto remitan antes del día 20 del actual, un estado en que se espese con la mayor exactitud el número de vecinos de que se componga cada uno de dichos pueblos, teniendo entendido que exigirá la responsabilidad al que dejare de dar el indicado estado, así como también al que en su formación faltase á la exactitud que se requiere. Albacete 6 de Abril de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA, Y FINCAS DEL ESTADO.**

La Direccion general del ramo en circular fecha 9 del actual dice á esta Administracion lo siguiente.

«Con motivo de las dudas ocurridas y consultadas por las oficinas de la provincia de Valencia sobre los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritura que otorgaron en 5 de Agosto de 1850 la testamentaria de la Duquesa de Almodovar, el Marques de Malferit y otros interesados que se disputaban los bienes procedentes del vínculo fundado por Doña Ana de Mompanan, en virtud de cuyo documento han transigido y se han repartido dichos bienes; y á fin de facilitar la recta aplicacion de la Real orden de 18 de Julio del mismo año 50, que fijó las reglas que deben observarse para la exaccion de los derechos de hipotecas que adeudan las transacciones sobre bienes inmuebles litigiosos, ha re-

suelto esta Direccion, de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública, dictar las aclaraciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Que la fecha de las transacciones es la que debe tenerse en cuenta para la exaccion de los derechos de hipotecas adeudados por la transacion, que es la que causa y transmite unos derechos dudosos y que no se tenían reconocidos antes de ella y sean cualesquiera las causas ó fundamentos que hayan promovido dichas transacciones. 2.<sup>a</sup> Que determinándose en la regla 1.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 18 de Julio de 1850 que debe satisfacerse por aquel ó aquellos á quienes se cedan las fincas transigidas el tanto p.º de derechos de hipotecas que corresponda segun sea el titulo de la última adquisicion ó causante derecho; y asimismo en la regla última de la propia Real orden que, «cuando el titulo de la adquisicion que dió lugar al litigio y sobre que ha recaído la transacion, proceda de herencias, se consideren como habidas entre estraños para deducir y exigir, los derechos de hipotecas», es indudable que se encuentran en este caso todas las transacciones de bienes litigiosos á cuyo pleito hayan dado lugar el fallecimiento del último poseedor de los espresados bienes y ya procedan estos de la clase de libres ó de la de exvenculados. Y 3.<sup>a</sup> que cuando se distribuyan ó se repartan entre los interesados los bienes transigidos, debe satisfacerse por cada uno de dichos interesados el importe de los derechos de hipotecas que le corresponden deduciendolo sobre los verdaderos y liquidos valores de la finca ó fincas que haya adquirido en virtud de la transacion.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, la de los encargados del Registro de hipotecas de esa provincia y efectos consiguientes debiendo acusar el oportuno recibo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes lo hagan saber á dichos encargados del registro de hipotecas y demas á quienes toca su cumplimiento. Albacete 29 de Marzo de 1853.—Eusebio Garcia.

### OTRA.

Finalizado en fin de Marzo el primer trimestre del corriente año, obligacion tienen ya los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, de remitir á esta Administracion las certificaciones espresivas de las cantidades que durante el mismo trimestre hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de propios conforme á lo dispuesto en orden de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas de 23 de Marzo del año próximo pasado; á cuyo fin esta

Administracion se dirige á dichos Ayuntamientos previniéndoles que para el dia 10 del presente mes, á mas tardar, se sirvan remitir á la misma las espresadas certificaciones, ingresando juntamente en la Tesorería de esta provincia la cantidad á que ascienda el 20 p.º de los referidos productos de propios; esperando de su acreditado celo se esmerarán en cumplimentar este servicio, pues de lo contrario se verá esta Dependencia en la necesidad de emplear contra los morosos medidas coactivas que á toda costa desea evitar. Al. bacete 1.<sup>o</sup> de Abril de 1853.—Eusebio Garcia.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Señor Capitan General de estos Reinos, con fecha 29 del mes anterior, me dice lo siguiente.

«El Batallon Cazadores de Barbastro que estaba de guarnicion en Sevilla, ha pasado al Campo de Gibraltar, en relevo del de Antequera que ha marchado á aquella Capital; y lo digo á V. S., á fin de que disponga su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que los individuos de tropa de dichos Cuerpos que se hallan en ella con licencia temporal u otro motivo se dirijan cuando deban incorporarse á los respectivos puntos en que se hallan sus Cuerpos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los individuos que de dichos Cuerpos se hallen en esta provincia. Albacete 4 de Abril de 1853.—El Brigadier Gobernador Militar.—Lorenzo de Miglaresti.

### ADMINISTRACION DE LA FABRICA DE SAL DE FUENTE-ALBILLA EN LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En virtud de orden de la Direccion General de Fábricas de efectos Estancados de 15 de Marzo último, se saca á pública subasta el servicio de limpia y friega de esta fabrica de sal de mi cargo, y las de sus acequias ó desaguaderos, bajo el tipo de setecientos rs. á que asciende el presupuesto la Administracion el dia 10 del corriente de 10 á 12 de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse, y cuyas proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto. Fuente-albilla 1.<sup>o</sup> de Abril de 1853.—El Administrador, Manuel Fernandez Flores.

### MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de esta Administracion, se obliga á ejecutar el servicio de la limpia y friega de la fabrica, y sus acequias ó desaguaderos, en la cantidad de . . . rs. vn. sujetándose en un todo á las condiciones contenidas en dicho pliego sin modificacion ni reserva.

Fecha y firma del proponente.

## COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CASTELLON.

Debiéndose proveer por oposicion el Magisterio de instruccion primaria de Niños de una de las escuelas elementales de esta ciudad, denominado de la Plaza del Hospital, y los de Niñas de las villas de Vall de Uxo y Cabanes, dotadas, á saber: el 1.º con 5000 rs. vn. que se satisfacen de los fondos municipales, casa habitacion, y sobre 1500 rs. á que pueden ascender las retribuciones de los niños no pobres; el 2.º con 2666 rs. 22 mrs. pagados igualmente de fondos municipales por trimestres y casa habitacion; y el 3.º con 2750 rs. que se pagarán en los mismos términos, y casa para vivir, se hace saber: para que los aspirantes al 1.º que esten provistos de título de clase superior, lo presenten ó copia del mismo, acompañada de la correspondiente solicitud y certificado de buena conducta en esta secretaria, con seis dias de anticipacion. En los mismos términos lo verificarán las maestras de instruccion primaria de niñas que aspiren á los segundos; debiendo tener entendido los que intenten optar al de Cabanes, que de los 2750 rs. señalados para dotacion se descontarán 750 rs. para jubilacion de la actual maestra durante sus dias, entrando á percibir el todo luego que faltase: de igual beneficio disfrutará la que fuese agraciada si despues de quince años de buenos servicios, se inutilizare.

Los actos para la provision del 1.º principiarán el dia 1.º de Mayo próximo, y para la de los segundos el 18 del propio mes. Castellon de la Plana 29 de Marzo de 1855.—El Gobernador interino Presidente, José J. Madramany.—El Secretario, Simon Cienfuegos.

### NOTA.

Habiendo vacado la escuela de instruccion primaria de Alcora, cuya dotacion ha de consistir en adelante en 4000 rs. vn. y casa habitacion; los aspirantes á la misma, provistos de título de clase superior, verificarán la presentacion de documentos para las próximas oposiciones, en los mismos términos que está prevenido para la escuela de esta capital Castellon 30 de Marzo de 1855.—V.º B.º, Madramany.—El Secretario, Simon Cienfuegos.

## REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion.)

Art. 216. Concluida la matricula, el Secretario general en las Universidades remitirá á los decanos de las facultades y á los directores de los Institutos agregados tantas listas individuales de todos los matriculados en sus respectivos establecimientos, cuantas sean las asignaturas de cada año y en ellas ha de expresar el nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, el nombre y habitacion del padre tutor ó encargado, el número de la matricula, y la nota que hubiere obtenido el año anterior. Los citados decanos ó directores entregarán á cada profesor la lista que

corresponda á su asignatura, la cual servirá á este para rectificar la que haya formado en vista de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocacion, en una ú otra parte, se corregirá por la Secretaria.

Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el Secretario.

Art. 217. Los directores de los establecimientos públicos y privados de segunda enseñanza incorporados á un Instituto provincial, pasarán á los dos dias precisos de terminada la matricula, copia formal de ella al director del mismo Instituto para que la remita con la suya al Rector del distrito universitario. Acompañarán á estas listas de matriculados los documentos presentados por los alumnos que lo sean por primera vez en cualquier año en dichos establecimientos.

Art. 218. Cuando el alumno haya de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halla matriculado, pedirá á este y presentará en el otro la certificacion de matricula y de su asistencia á cátedra desde el dia en que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento. Deberá pedir tambien, y se dará copia de las notas que haya obtenido en todos los años de su carrera. Esta copia se trasladará al registro particular del establecimiento adonde el alumno traslade su matricula, y con los demás documentos formarán cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros la matricula, la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuacion en el otro, no permitiéndose mas que 15 dias para hacer esta traslacion: si hubiere trascurrido mas tiempo, el jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorizacion del Gobierno.

El jefe del establecimiento donde el alumno tiene hecha su matricula, no le concederá la traslacion de la misma mientras no justifique á su satisfaccion el motivo que le obligue á trasladarla. En ningun caso se concederá la traslacion que soliciten para ingresar en el Instituto en los últimos meses del curso los alumnos matriculados en los colegios privados de segunda enseñanza.

Art. 219. Los alumnos de las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matricula 520 rs.; los de filosofía é Instituto 200 rs.; los de escuelas especiales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos: el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matricula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Art. 220. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 221. Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de filosofía quieran estudiar simultáneamente alguna asignatura de esta facultad, serán admitidos gratuitamente á la matricula.

### TITULO III.

#### Obligaciones de los alumnos.

Art. 222. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matricula, quedan sujetos á la au-

toridad y disciplina escolástica dentro y fuera del establecimiento.

También lo estarán (aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela) por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 223. Los catedráticos anotarán las faltas de los alumnos. El que cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de lección diaria, ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del jefe de la escuela por conducto del decano ó director del establecimiento para que mande borrarlo de la matrícula.

Art. 224. Cuando un alumno haya completado las dos terceras partes de las faltas, el catedrático deberá comunicarlo por el documento correspondiente al jefe del establecimiento, para que este lo avise al padre, tutor ó á la persona á cuyo cargo esté el alumno. Lo mismo hará el jefe de la escuela cuando le mande borrar de la matrícula.

Art. 225. El que fuere borrado de la lista de la asignatura principal lo será también de las accesorias. Cuando se le borrar de la accesoría podrá continuar en la principal, repitiendo aquella en uno de los años siguientes.

Art. 226. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razón de enfermedad, contándose estas faltas por días lectivos, y debiendo el padre ó encargado del alumno pasar aviso al jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad. Dicho jefe, si lo creyere conveniente, enviará un facultativo, que para estos casos tendrá el establecimiento, y siendo cierto, lo pondrá en conocimiento del catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá el curso: cumplidas que fuesen las faltas de que habla el artículo 223, no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán á parte de las voluntarias.

Art. 227. Todo alumno que, habiendo sido borrado de la matrícula, quiera acudir al Gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del jefe de la escuela dentro de los ocho días siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho jefe ni la Secretaría darán curso a la instancia.

Art. 228. Todo alumno tiene obligación de adquirir el libro de texto que para las explicaciones señale el Gobierno, y en su caso el catedrático.

#### TITULO IV.

##### De los exámenes de prueba de curso.

Art. 229. Los exámenes de prueba de curso son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que celebran al fin de cada curso, y extraordinarios los que se verifican en los últimos quince días antes de cerrarse la matrícula.

Art. 230. Los catedráticos pasarán á la secretaria, diez días antes de acabar el curso, lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que quedan para los extraordinarios por no estar en disposición de presentarse á los ordinarios á juicio del catedrático. Si algun alumno de los incluidos en cualquier

ra de las listas completare después las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará á la Secretaría para que no sea admitido á examen.

Art. 231. Los alumnos, antes de ser examinados, acreditarán en la Secretaría que han satisfecho el segundo plazo de la matrícula, y pagarán en la depositaria del establecimiento, conforme al artículo 555, 20 rs. por derechos de examen, ya sea ordinario, ya extraordinario. El Secretario dará á cada uno una papeleta en que se exprese su nombre, su asignatura, el número que tiene en la cátedra, la nota que obtuvo en el año anterior, y que puede ser admitida á examen.

Art. 232. La Secretaría pasará á cada tribunal de examen una lista de los individuos que deben ser examinados, dando la preferencia á los que tuvieren mejor nota en el año anterior, y en igualdad de circunstancias por el orden de matrícula.

Art. 233. Los exámenes ordinarios de latinidad y humanidades darán principio en el día 25 de Junio, y los extraordinarios en el día 20 de Agosto: serán jueces los preceptores de latin y humanidades, bajo la presidencia del mas antiguo. Los exámenes comenzarán por los cursantes del tercer año, seguirán por los del segundo, y terminarán por los del primero.

Art. 234. Habrá dos pruebas distintas para estos exámenes. Para la primera, los alumnos de cada año se dividirán por orden de la lista pasada por la Secretaría, en tandas de diez á lo mas cada una; á su presencia introducirán los jueces en una urna 30 cédulas numeradas, pudiendo ser los números seguidos ó salteados. Los números corresponderán á otras tantas páginas del libro que sirva de texto en el año. Uno de los alumnos de la tanda extraerá de la urna una cédula, y el presidente tomará de la página que en el libro de texto tenga igual número una cláusula corta en castellano para que la viertan por escrito al latin.

Los alumnos que compongan la tanda se retirarán por espacio de dos horas al lugar dispuesto al efecto, bajo la vigilancia de un bedel ó portero, que impedirá se comuniquen entresí, y que tengan mas libros que el Diccionario y la Gramática. Cada alumno firmará su respectivo trabajo, y lo entregará á los jueces pasadas las dos horas. Llamado después á examen por orden de la lista, recibirá de los jueces y leerá el tema en castellano, y la versión que haya hecho, y responderá después á las preguntas que se le hagan sobre el tema y la versión: durará este ejercicio por lo medietad diez minutos.

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

Se venden en esta Imprenta pliegos impresos para la adición y matrícula ó reparatimiento general, de la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

IMPRESA DE LA UNION.